



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

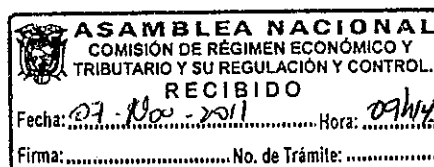
MEMORANDO No. SAN-2011- 1990

PARA: FRANCISCO VELASCO
Presidente de la Comisión Especializada Permanente del
Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

DE: SECRETARIO GENERAL

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA: 31 OCT. 2011



Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad, en sesión de 27 de octubre de 2011:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa para presentar proyectos de ley;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, resolvió conformar una Comisión, integrada por los asambleístas Juan Carlos Cassinelli y Francisco Ulloa, para que conjuntamente con la Unidad de Técnica Legislativa presenten una propuesta sobre las leyes presentadas a la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, relacionado con la propuesta sobre las leyes presentadas, en la parte pertinente a los proyectos de ley que cumplen los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Calificar, según la propuesta de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, los siguientes proyectos de Ley relacionados con Reformas al Código Tributario:

No. Trámite	PROPONENTE	NOMBRE DEL PROYECTO
34477	Bucaram Abdalá	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de Junio de 2005
43097	Taiano Vicente	Proyecto de Ley Derogatoria, del artículo innumerado agregado después del artículo 233 del Código Tributario

Los proyectos de ley relacionados con reformas al Código Tributario son prioritarios para el Ecuador; y, por lo tanto, se remiten a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, para que los analice, unifique y presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. El trámite iniciará a partir del 7 de noviembre de 2011.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente del

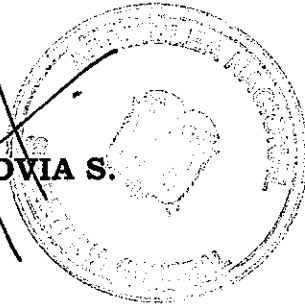


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, los proyectos de ley mencionados y esta Resolución.

Atentamente,


DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General



Adjunto lo indicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DM, Quito, junio 8 de 2010
Oficio No. 241-ABP-AN



Trámite **34477**
Codigo validación **UH2DZBTHNI**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **09-jun-2010 10:23**
Numeración documento **241-abp-an**
Fecha oficio **08-jun-2010**
Remisoro **BUCARAM ABDALA**
Razón social
Revisé el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleaecuador.gov.ec>
<http://sis.factosytramite.gub>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Abda. S. Fojas

De mi consideración:

G.P.

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted, señor Presidente, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005**, de nuestra autoría y con el apoyo legislativo pertinente.

J.B.

En virtud de lo expuesto, agradeceremos, señor Presidente, someterlo al trámite constitucional y legislativo correspondiente.

Atentamente,

Abdalá Bucaram Pulley
ASAMBLEISTA NACIONAL

Gabriela Pazmiño Pino
ASAMBLEISTA POR EL GUAYAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA
CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO
DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2006:**

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios básicos del Estado de derecho como la separación de poderes, la independencia judicial, la irretroactividad de las leyes, la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso, la impugnabilidad de los actos administrativos y la unidad jurisdiccional, han sido desarrolladas en el contexto de la conversión normativa de la Constitución de 2008, cuyos principios rectores y disposiciones fundamentales fueron incorporados al Código Orgánico de la Función Judicial que, a la vez, derogó expresamente la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974, por contener preceptos absolutamente incompatibles con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia,

Con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, aparece en la esfera de la legalidad, los principios procesales consagrados en la Constitución, así, los contenidos en el artículo 75, en cuanto a que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión; por lo mismo, no se trata, de una simple reiteración normativa; al contrario, el Código Orgánico de la Función Judicial concede el nuevo rol a los jueces, especialmente los establecidos en el artículo 4 en concordancia con los artículos 129 numeral 1 ibidem y 424 inciso segundo de la Carta Fundamental, que mandan aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella, pues, por encima de la legalidad de una norma, esta su constitucionalidad.

En ese contexto, se ha podido apreciar que el artículo 66 de la Constitución de la República, al tratar los **Derechos de libertad** contiene el numeral 14 que señala que la prohibición de salida del país o arraigo, "sólo podrá ser ordenada por juez competente", en tanto que, el artículo 164 del Código Tributario que trata de las **medidas precautelatorias** expresa que el ejecutor – léase funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias – podrán ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, "el arraigo o la prohibición de ausentarse", advirtiéndose, entonces, que una norma legal confiere una prerrogativa a un funcionario administrativo – que además y conforme el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, no son decisiones jurisdiccionales sino que constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria,

2006.5.
G.P.

A



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

impugnables en sede jurisdiccional – a pesar que la Constitución claramente concede tal prerrogativa “sólo al juez competente”.

La inconstitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario se advierte, con mayor evidencia, si se considera que el inciso tercero del artículo 3 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial daba a quienes ejercían jurisdicción coactiva la categoría de **jueces especiales** con jurisdicción legal que, actualmente, no sólo por la derogatoria expresa de este Cuerpo de Leyes, sino por el contenido del artículo 31 del Código Orgánico vigente- en concordancia con el artículo 170-, son actos – reiteramos- de la Administración Pública o Tributaria.

Por lo expuesto, siendo misión fundamental del legislador, con la vigencia del nuevo texto constitucional, concentrar su accionar en el efectivo control para que las leyes tengan aplicación correcta y real, es decir, que el ordenamiento jurídico con sus normas infra constitucionales estén en franca armonía con la Constitución, que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación éstos sean debidamente reparados mediante las garantías procesales, rescatando el imperio de la ley y excluyendo la **inseguridad jurídica**, sustentamos el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005**, en la necesidad de asegurar el imperio de la Constitución para la efectiva vigencia del sistema legal, eliminando normativa jurídica contraria a sus preceptos.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum de 28 de septiembre y publicado en el Registro Oficial No. 419 de 20 de octubre de 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia;

Que, la realización de la justicia al alcance de cualquier persona o colectividad, sin distinciones ni discriminación, efectiva, eficiente, participativa, transparente y garante de los derechos, debe responder, conforme el texto constitucional, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces y demás servidores judiciales se dediquen exclusivamente al ejercicio de las competencias que le son propias;

Que, la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 del 11 de septiembre de 1974, por ser incompatible con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, fue derogada expresamente, al

Dada B. G.P.

X



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial, promulgada en el Suplemento del Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, cuyos artículo 31 y 170, en su orden, establecen: "Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, **distintos de los expedidos por quienes ejercen jurisdicción**, en que reconozcan, declaren, establezcan, **restrinjan** o supriman **derechos**, **no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria**, impugnables en sede jurisdiccional". "Art. 170.- ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia" (las negrillas no son del texto).

Que, en consecuencia, con la derogatoria expresa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias que ejercen la jurisdicción coactiva, perdieron la categoría de **Jueces especiales** que les reconocía el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica derogada;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República en vigencia, establece los "Derechos de libertad", cuyo numeral 14, señala: "El derecho de transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. **La prohibición de salir del país, sólo podrá ser ordenada por juez competente**". (las negrillas no son del texto), de manera que la prerrogativa concedida a los funcionarios recaudadores (ejecutor) en el artículo 164 de la Codificación del Código Tributario para ordenar "el arraigo o la prohibición de ausentarse", deviene en inconstitucional, por aplicación obligatoria y directa de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 82, 228, 424 y 425 de la Constitución de la República, así como de los principios rectores y disposiciones fundamentales que se consagran en el Capítulo II, Título I del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el artículo 1 de la Codificación del Código Tributario determina: "Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos/las tasas y las contribuciones especiales o de mejora"; y, el artículo 15 del mismo Cuerpo de leyes, conceptúa a la obligación tributaria como: "... el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual

Dr. R. G.P.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley";

Que, es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas y la jurisprudencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005:

Artículo 1.- Elimínase la frase "el arraigo o la prohibición de ausentarse" del artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las medidas precautelatorias de arraigo o la prohibición de ausentarse que hayan sido expedidas en acciones o procedimientos coactivos que se hallen sustanciándose en las administraciones tributarias, cesarán inmediatamente y sin más trámite, conforme a los preceptos de presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan todas las normas, disposiciones y resoluciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Final.- Esta Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los _____.


D. B. G. P.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005"

FIRMA


ASAMBLEISTA

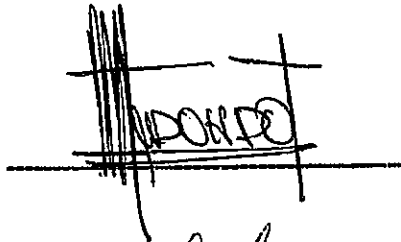
SARUKA RODRIGUEZ



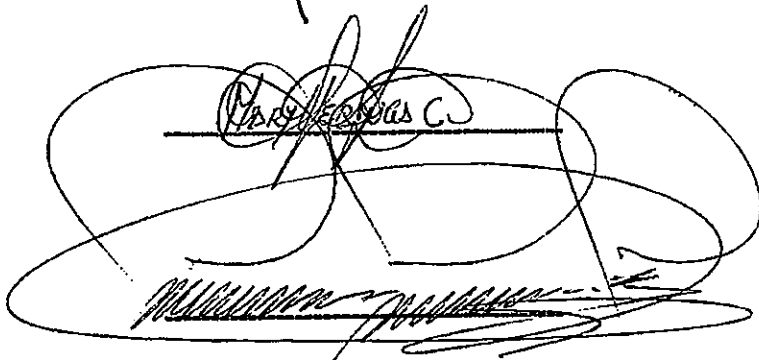
Alfredo Ortiz C

FERRAZ

FERRAZ GONZALEZ



CELSONAUDONAPOA.



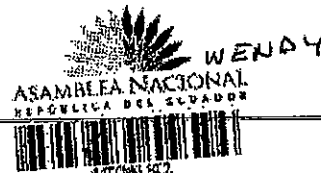
Mary Verónica C.

Carlos Sarmiento E.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 7 de Septiembre 2010



Oficio No. 166 VTA- AN 2010

Trámite 43097
Codigo validación 04TCMKLR17
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 07-sep-2010 12:49P
Numeración documento 166 vta-an-2010
Fecha oficio 07-sep-2010
Remite TAIANO VICENTE
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/directorio/tramites.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anex: 3 Fojas

De mi consideración:

De conformidad con lo que establece el Artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los Artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY DEROGATORIO DEL ARTÍCULO INNUMERADO, AGREGADO DESPUÉS DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO** a fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente para la aprobación de las leyes.

Acompaño la exposición de motivos, el respaldo de varios asambleístas, la expresión clara del artículo que con esta reforma se derogaría.

Atentamente,


Dr. Vicente Taiano Alvarez
ASAMBLEÍSTA NACIONAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deber primordial del Estado, es el de Administrar Justicia a todos sus habitantes y como principio que el litigante no debe pagar costas sino que debe ser recompensado por el servicio público que presta el Estado, al luchar en defensa del derecho por su cuenta y riesgo.

El artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio de reserva de ley, en el cual solamente mediante ley expresa, expedida por el legislador y sancionada por el Presidente de la República se pueden " establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos"; igual disposición constaba en el artículo 257 de la Constitución Política de 1998.

Las inconstitucionalidades de estas reformas son varias, primeramente se trata de una delegación tributaria no autorizada por la Constitución para crear impuestos, ya que no se tomó en cuenta el principio constitucional de la gratuidad de la justicia; además de ello se alteran las competencias exclusivas del Estado central de fijar la política tributaria.

Así pues se llega a la conclusión que esta reforma se hizo sin tener presente que "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica" (Artículo 424, Constitución de la República).

Considero necesario plantear este proyecto de ley derogatorio ya que el principio de la gratuidad de la justicia, no solo establece la gratuidad del acceso a la justicia, sino también la exoneración de impuestos para el acceso de todas las personas sin importar los recursos, que debe ser concebido como un sistema jurídico para la protección de la propiedad y de la seguridad jurídica; no puede ser posible que el sujeto pretensor, que es quien accede a la administración de justicia para que se le reconozca su derecho, (sujeto activo), o el sujeto obligado (sujeto pasivo) tengan que presentar una caución para que se califique la demanda, si el juez todavía no ha dictado una sentencia y esta no se ha ejecutado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Que, el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina, que *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en La Constitución;*

Que, el numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución, dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el primer inciso del Artículo 75 de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República establece, el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, la Constitución dispone que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagra el principio de gratuidad, en el cual dispone que el acceso a la administración de justicia es gratuito.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY DEROGATORIA, DEL ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO DESPUÉS DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo Único.- Deróguese el artículo innumerado agregado después del artículo 233 del Código tributario, reforma que fue publicada, en el Registro Oficial No. 242, del sábado 29 de Septiembre del 2007



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

San Francisco de Quito, D.M., 11 de enero de 2011

Señor Doctor
Francisco Vergara O.
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



Trámite **56412**
Codigo validación **JGBSU17QV1**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **11-ene-2011 14:09**
Numeración documento **5/n**
Fecha oficio **11-ene-2011**
Remitente **LARREA LIGOLA**
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Secretario General:

En atención a sus memorandos números SAN-2011-0022, SAN-2011-0026, SAN-2011-0037 y No. SAN-2011-0038, de 04 de enero de 2011, recibidos con fecha 05 de enero, que hacen relación a varias resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 21 de diciembre de 2010, remito a usted el siguiente informe no vinculante que ha sido elaborado por el equipo de asesoría asignado a la Unidad de Técnica Legislativa, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de los siguientes cuatro (4) proyectos de Ley presentados a la Asamblea Nacional:

1. Proyecto de Ley de importación, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios; y reformas al Código Penal y de la Niñez y Adolescencia

En atención al Memorando No. SAN-2011-0022 de 04 de enero de 2011 y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 21 de diciembre de 2010, en el sentido de disponer a la Unidad de Técnica Legislativa aclare la conclusión vertida en el numeral 5 de su comunicación de 26 de noviembre de 2010, que hace relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por parte del Proyecto de Ley de importación, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios; y reformas al Código Penal y de la Niñez y Adolescencia, presentado por el Asambleísta Ramón Vicente Cedeño, con número de trámite 33963, se establece lo siguiente: /s/



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Una vez revisada la conclusión que se ha hecho constar en el numeral 5 de la comunicación de 26 de noviembre de 2010, emitida por la Unidad de Técnica Legislativa, en la que se establece que "el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa", se evidencia que la mención a dicho proyecto de Ley corresponde a un error involuntario de digitación que se ha deslizado en la comunicación original; en consecuencia, se aclara que es el "Proyecto de Ley de importación, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de armas, municiones, explosivos; y Reformas al Código Penal y de la Niñez y Adolescencia" el que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima

En atención al Memorando No. SAN-2011-0026 de 04 de enero de 2011 y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 21 de diciembre de 2010, en el sentido de disponer a la Unidad de Técnica Legislativa amplíe el informe vertido en su comunicación de 26 de noviembre de 2010, que hace relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por parte del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima, presentado por el Asambleísta Alfredo Ortiz Cobos, con número de trámite 39508; y, adicionalmente, precise cuál es la situación actual de la Policía Marítima y presente un análisis de la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley, se establece lo siguiente:

El Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima pretende modificar el Código vigente, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, sin perjuicio de las reformas de las que ha sido objeto.

Como bien señala el Artículo 1 del Código de Policía Marítima "establécese en el Litoral de la República las siguientes Capitanías de Puerto: Tres Capitanías Mayores que son: la del Puerto de Guayaquil, Puerto Bolívar y Manta, y Cuatro Menores que son: las Capitanías de Puerto de San Lorenzo, Esmeraldas, Bahía de Caráquez y Salinas". A su vez, el Artículo 2 del mencionado cuerpo legal dispone que "las capitanías de puerto de la República tienen por objeto, dentro de los límites de sus respectivas circunscripciones, cumplir las siguientes obligaciones: a) Vigilar la correcta y segura navegación de todas las embarcaciones nacionales o extranjeras que trafiquen en sus aguas jurisdiccionales; b) Exigir el orden, comodidad y seguridad de los pasajeros y tripulantes ecuatorianos embarcados en naves, sea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cual fuere su pabellón, que se encuentren en las aguas de su jurisdicción; c) Mantener el orden, la moralidad y seguridad en playas, muelles, embarcaderos y establecimientos de industrias marítimas; d) Precautelar los intereses fiscales; y, e) Cooperar en la Defensa Nacional”.

Conforme señala el Artículo 3 del mismo Código, “para el cumplimiento de los deberes que les corresponden respecto de Policía Marítima, las capitanías de puerto estarán, dentro de los límites de su jurisdicción, investidas de las facultades que se conceden a la Policía Civil Nacional”. En concordancia con lo anotado, el Artículo 32 del antedicho cuerpo legal establece que “el capitán de puerto, dentro de los límites de su respectiva capitanía, ejerce jurisdicción policial en las playas hasta el límite de la más alta pleamar y, por tanto, en los muelles, embarcaciones, varaderos, diques, arsenales, esteros, lagos y ríos navegables y, en general, en toda maniobra que se efectúe a bordo, o en las riberas de su territorio jurisdiccional”; indicando, asimismo, que “también tiene jurisdicción, mar afuera, y ejerce su derecho de policía en guarda de la seguridad y cumplimiento de las leyes fiscales de la República, sobre todo lo que comprende la jurisdicción de Policía Marítima, según el Art. 18” de este cuerpo legal que, en forma expresa, señala que “la jurisdicción de Policía Marítima alcanza, además del mar territorial, de la plataforma o zócalo continental y de las playas del mar, cuya extensión se determina o indica en el Título III del Libro II del Código Civil, a todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales de la República, ya se trate de las provincias continentales, ya de las islas adyacentes, ya del Archipiélago de Colón o de Galápagos”.

Con estos antecedentes, se concluye que el Código de Policía Marítima no se refiere a un organismo público así denominado, sino que norma las facultades y competencias que tiene la Autoridad Marítima Nacional para desempeñar funciones de Policía, conjuntamente con las Capitanías de Puerto que dependen de dicha Autoridad. Cabe mencionar que, en la actualidad, la Autoridad Marítima Nacional es ejercida por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, que fuera creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 de 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio de 2008.

En razón de lo anotado y una vez que ha sido revisado nuevamente el contenido del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima, se establece lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. El Proyecto de Ley presentado se refiere a una sola materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el Artículo 136 de la Constitución de la República.
- b. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el Artículo 136 de la Constitución de la República, el Proyecto de Ley presentado contiene una suficiente exposición de motivos y articulado, respecto del cual se recomienda la utilización de números arábigos para designar, en forma continua y consecutiva, los artículos propuestos.

Sin perjuicio de lo anotado, en lo que hace relación a la exposición de motivos, en atención a la solicitud del Consejo de Administración Legislativa, se ha considerado pertinente realizar las siguientes observaciones al texto propuesto:

- Para fines prácticos, sería recomendable que la exposición de motivos explique, de manera concisa, el contenido esencial de la reforma propuesta;
- En la exposición de motivos se indica que el Código de Policía Marítima se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 1201 de 20 de agosto de 1960. Esto resulta incorrecto, puesto que dicha normativa fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 correspondiente a esa fecha;
- Si bien la República del Ecuador forma parte de la Organización Marítima Internacional (OMI), el cuarto párrafo de la exposición de motivos - en el que se hace mención a dicho organismo - no tiene coherencia en su redacción;
- Sería recomendable que en la exposición de motivos se haga referencia a las disposiciones constitucionales con las que debe guardar armonía el Código de Policía Marítima, unificando sus párrafos sexto, noveno y duodécimo a fin de evitar su dispersión temática. Asimismo, sería conveniente enumerar los instrumentos internacionales vigentes a los que se hace referencia en su párrafo undécimo; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Por último, se sugiere que para redactar la exposición de motivos se tome en cuenta toda la normativa vigente relacionada con el objeto de la reforma propuesta.
- c. El Proyecto de Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumple con los requisitos sobre iniciativa legislativa previstos en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Unidad de Técnica Legislativa se ratifica en su conclusión de que el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Policía Marítima cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Proyecto de Ley Derogatoria del Artículo Innumerado agregado después del Artículo 233 del Código Tributario

En atención al Memorando No. SAN-2011-0037 de 04 de enero de 2011 y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 21 de diciembre de 2010, en el sentido de disponer a la Unidad de Técnica Legislativa analice la conclusión vertida en el numeral 6 de su comunicación de 03 de diciembre de 2010, que hace relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por parte del Proyecto de Ley Derogatoria del Artículo Innumerado agregado después del Artículo 233 del Código Tributario, presentado por el Asambleísta Vicente Taiano Álvarez, con número de trámite 43097, se establece lo siguiente:

El Artículo 135 de la Constitución de la República establece que “sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”. A su vez, el Artículo 301 de la Constitución de la República dispone que “sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Artículo Innumerado agregado después del Artículo 233 del Código Tributario establece lo siguiente:

“Art. (...).- Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriada el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.”.

A su vez, el Artículo Único del Proyecto de Ley Derogatoria del Artículo Innumerado agregado después del Artículo 233 del Código Tributario propone, en forma expresa, lo siguiente: “deróguese el artículo innumerado agregado después del artículo 233 del Código tributario, reforma que fue publicada, en el Registro Oficial No. 242 del sábado 29 de Septiembre de 2007”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Del texto transcrito, conforme ha sido propuesto, se advierte que la reforma se refiere, en forma exclusiva, a una disposición jurídica de procedimiento, que prevé el afianzamiento de las acciones y recursos que se deduzcan en contra de la administración tributaria. Por lo que, la reforma planteada no afecta ni contradice la iniciativa exclusiva de la Presidenta o Presidente de la República de presentar proyectos de Ley que creen, modifiquen o supriman impuestos; y, menos aún, la iniciativa de la Función Ejecutiva de establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República. En consecuencia, el Proyecto de Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumple con los requisitos sobre iniciativa legislativa previstos en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Unidad de Técnica Legislativa se ratifica en su conclusión de que el Proyecto de Ley Derogatoria del Artículo Innumerado agregado después del Artículo 233 del Código Tributario cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva.

4. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005

En atención al Memorando No. SAN-2011-0038 de 04 de enero de 2011 y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 21 de diciembre de 2010, en el sentido de disponer a la Unidad de Técnica Legislativa analice la conclusión vertida en el numeral 5 de su comunicación de 03 de diciembre de 2010, que hace relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por parte del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005, presentado por los Asambleístas Abdalá Bucaram Pulley y Gabriela Pazmiño Pino, con número de trámite 34477, se establece lo siguiente:

El Artículo 135 de la Constitución de la República establece que “sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”. A su vez, el Artículo 301 de la Constitución de la República dispone que “sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada/”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

El Artículo 164 de la Codificación del Código Tributario establece, en relación a la medidas precautelatorias, lo siguiente:

“El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

Por su parte y en lo principal, el Artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de Junio de 2005, propone lo siguiente: “eliminase la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” del artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005”. A su vez, la Disposición Transitoria del referido Proyecto de Ley señala que “las medidas precautelatorias de arraigo o la prohibición de ausentarse que hayan sido expedidas en acciones o procedimientos coactivos que se hallen sustanciándose en las administraciones tributarias, cesarán inmediatamente y sin más trámite, conforme a los preceptos de la presente Ley”.

Del texto transcrito, conforme ha sido propuesto, se advierte que la reforma se enfoca exclusivamente al levantamiento de las medidas precautelatorias de arraigo y prohibición de ausentarse del país, dictadas dentro de los procedimientos judiciales //



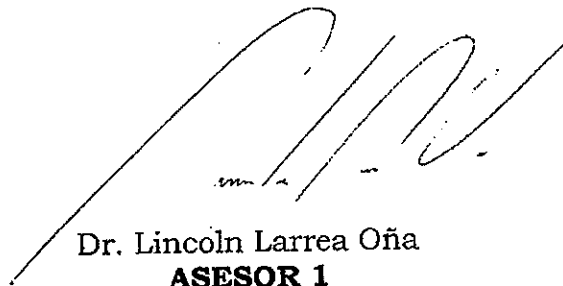
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o coactivos iniciados por la administración tributaria. Por lo que, la reforma planteada al Artículo 164 no afecta ni contradice la iniciativa exclusiva de la Presidenta o Presidente de la República de presentar proyectos de Ley que creen, modifiquen o supriman impuestos; y, menos aún, la iniciativa de la Función Ejecutiva de establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República. En consecuencia, el Proyecto de Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumple con los requisitos sobre iniciativa legislativa previstos en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Unidad de Técnica Legislativa se ratifica en su conclusión de que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de Junio de 2005 cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva.

Reiterando a usted mi sentimiento de consideración y estima, me suscribo.

Atentamente,



Dr. Lincoln Larrea Oña
ASESOR 1